



Radicado ANM No. 20201200273791

Bogotá D.C., 29-01-2020 16:09 PM

Señor

ALBERTO GARCÍA

E-

RESERVADO

rio El Polo.

Centro: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Beneficio de material rocoso -Residuos de Construcción y Demolición –RCD-

Respetado señor.

En atención a su solicitud de consulta recibida por correo electrónico y radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número de radicación 20191000396302, relacionada con la obligación de presentar una propuesta de contrato de concesión minera para el beneficio económico de material rocoso abandonado en una escombrera, se emite concepto jurídico en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que el artículo 3 del Decreto Ley 4134 de 2011¹ establece que el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en concordancia con las autoridades ambientales. En ese sentido, se considera necesario mencionar que en los términos del Glosario Técnico Minero², se entiende por recurso mineral:

"(...) una concentración o una ocurrencia de material natural, sólido o líquido, inorgánico u orgánico fosilizado en o sobre la corteza terrestre en forma y calidad tal, y en tal grado y calidad, que tiene posibilidades razonables para una extracción económica de un producto por medios mecánicos o mineralúrgicos. La localización, la cantidad, el grado o la calidad, las características geológicas y la continuidad de un recurso mineral son conocidos, estimados e interpretados por un proceso de evidencia y conocimiento geológico específico.

¹ por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se termina su objetivo y estructura orgánica".

² Resolución 4 0599 de 2015 (mayo 27) "por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero".



Radicado ANM No. 20201200273791

Para clasificar el grado de certeza geológica de los recursos minerales se utilizará la propuesta presentada por Naciones Unidas 1996."

Así, el Código de Minas define mina y mineral en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE MINA Y MINERAL. *Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico. (Subrayado fuera del texto).*

De la definición anterior, se considera pertinente resaltar los vocablos mina y yacimiento de conformidad con lo previsto en el Glosario Minero, en los siguientes términos:

"Mina. Excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento mineral, la cual puede ser a cielo abierto, en superficie o subterránea. 2. Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional. 3. El Código de Minas define "mina" como el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo.

***Yacimiento mineral.** Es una acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre (que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre) y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.*

2. Es una concentración de elementos minerales, cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación.

3. Lugar donde se encuentra una sustancia o unos objetos determinados, por ejemplo, yacimiento de minerales, yacimiento de petróleo, yacimiento de fósiles." (Subrayado fuera del texto).

Así, se tiene que para efectos del otorgamiento de una concesión minera, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001, debe tratarse de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada, que puedan ser aprovechables económicamente.



Radicado ANM No. 20201200273791

Por su parte, el artículo 2 de la Resolución 0472 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define Residuos de Construcción y Demolición –RCD- (anteriormente conocidos como escombros) en los siguientes términos:

"Residuos de Construcción y Demolición –RCD- (anteriormente conocidos como escombros). Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. *Residuos de construcción y demolición- RCD- susceptibles de aprovechamiento:*
 - 1.1. *Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación entre otros.*
 - 1.2. *Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.*
 - 1.3. *Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.*
 - 1.4. *No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón- yeso (drywall), entre otros."*

En virtud de lo anterior, se considera que los residuos de construcciones y demoliciones, antes conocidos como escombros, que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 685 de 2001 y, en concordancia con lo previsto en la Resolución 472 de 2017 se trata de residuos de obras civiles, por lo que para su utilización, desde la normativa minera, no requieren de concesión o autorización temporal³, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o licencias que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, de acuerdo con sus competencias para la disposición de dichos materiales⁴.

En este punto, resulta pertinente hacer mención a los vocablos residuos, residuos mineros y estéril definidos en la Resolución 40599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", con el fin de determinar, si se requiere o no la autorización o el título minero por parte de la autoridad minera para su aprovechamiento así:

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271441 del 24 de julio de 2019.

⁴ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20131200140503 del 22 de octubre de 2013, 20143310214391 del 2 de julio de 2014, 20141200239011 del 22 de julio de 2014, 20171200106531 del 8 de mayo de 2017, 20181200264681 del 26 de marzo de 2018. Ver concepto INGEOMINAS 20101100179521.



Radicado ANM No. 20201200273791

"Residuos. Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida; generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable".

Residuos mineros.

1. *Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.*
2. *Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas".*

"Estéril

1. *Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.*
2. *En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.*
3. *En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.*
4. *Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (ganga) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.*
5. *Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral. (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con las definiciones transcritas, así como lo mencionado por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto jurídico radicado ANM 20171200106531 de fecha 08 de mayo de 2017, se aclaró que "se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que, se reitera, que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables", por tal razón, se reitera no son susceptibles de concesión o autorización por parte de la autoridad minera para su aprovechamiento como residuo de construcciones o demoliciones y no son susceptibles del pago de contraprestación alguna a favor del Estado.



Radicado ANM No. 20201200273791

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que cuando en el desarrollo de obras se requiera el uso y aprovechamiento de minerales o materiales de construcción, en los términos del artículo 11 de la Ley 685 de 2001, deberá obtenerse autorización o concesión por parte de la autoridad minera, como quiera que estos se regulan íntegramente por el Código de Minas por lo cual su extracción debe ceñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera, así:

"ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras vacantes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera". (Subrayado fuera del texto).

En conclusión de acuerdo con el marco normativo expuesto, cuando se trate del aprovechamiento económico de los productos pétreos explotados en minas, canteras o yacimientos mineros de materiales de construcción de que trata el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, para el caso que nos ocupa, se requiere de concesión minera.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por último, señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios



Radicado ANM No. 20201200273791

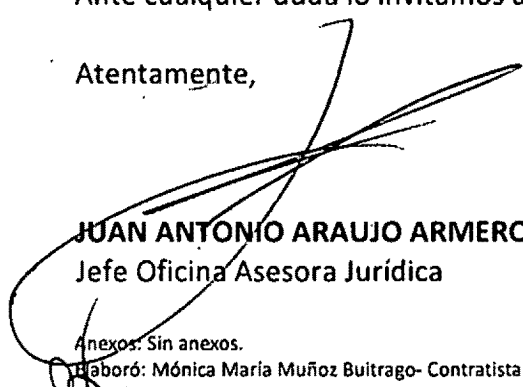
y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Sin anexos.

Elaboró: Mónica María Muñoz Buitrago- Contratista OAJ

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 24-01-2020.

Número de radicado que responde: 20191000396302.

Archivado: Conceptos OAJ